

RESOLUCIÓN RAZONADA DECLARANDO INADMISIBLE SOLICITUD DE EXPEDIENTE CLÍNICO POR CONTENER DATOS CONFIDENCIALES.

San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día cuatro de febrero del año dos mil veintiuno, Ministerio de Salud, luego de haber recibido la solicitud de datos personales, la que fue marcada con la referencia UAIP/OIR/MINSAL 2021-113, suscrita por el abogado RCMH en la que expone lo siguiente:

Relata ser el defensor particular del señor LAP, quien esta siendo procesado por atribuírsele el ilícito penal regulado y sancionado en los art. 159, 164 numeral 1 y 42 del Código Penal, en perjuicio del menor JAMA, representado legalmente por la señora JAAP.

Agrega que “{...} según testigos y parientes del procesado, manifiestan que dicho menor fue operado en el Hospital Nacional de Niños Benjamín Bloom, por una enfermedad de nombre raro (Hirschsprund) (sic) en la cual de la misma operación realizada le generó los desgarros antiguos en el año”

Sostiene entonces que fruto de esa cirugía, el menor presenta “desgarros antiguos” y que “jamás lo ha tocado el procesado [quien] es su abuelo”.

Finaliza expresando que para realizar una adecuada defensa técnica de su defendido, pide se le extienda copia certificada de todo el expediente clínico del menor víctima JAMA, representado legalmente por la señora JAAP.

Se hace constar que en su escrito el solicitante hace mención que es defensor de LAL, pero renglones adelante menciona que su solicitud tiene como finalidad realizar una adecuada defensa del ciudadano CAAG, no obstante se infiere se trata de un error material, y por ende se analizara el fondo de lo solicitado.

No omite manifestar el peticionario, que ya con anterioridad hizo similar petición al señor Juez de Primera Instancia de San Juan Opico, Departamento de La Libertad, pero es el caso, que ese juzgador, ordenó que se hiciera directamente al Oficial de Acceso a la Información, para lo cual agregó copia de dicha resolución.

Luego del análisis del fondo de la petición, el suscrito hace las siguientes consideraciones:

I) En base a las atribuciones concedidas en los literales d), i), y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, le corresponde al Oficial de Información, realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento, de igual manera debe hacer un examen liminar del fondo de lo solicitado.

II) De conformidad al art. 24, literal a) de la Ley de Acceso a la Información Pública, el documento que el solicitante está requiriendo es de carácter confidencial ya que la misma contiene datos, estrictamente personales del menor JAMA.

Por su parte el Art. 25 LAIP, es claro al expresar que: “Los entes obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre

del titular de la misma.” La protección de datos personales, aparece regulado una vez más en la LAIP, específicamente en el Art. 31. que literalmente dice: “ Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocerlas razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley.

El acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante.
(subrayados son propios) .

III) En el presente caso, se pretende tener acceso a un expediente clínico de un menor de edad, documento que como ya se expresó es de naturaleza confidencial, por ende goza del derecho de protección de datos personales, entendido este como el derecho autónomo, con características y dinámicas, que tiene por objeto salvaguardar el poder de disposición y el control que tiene toda persona física y jurídica con respecto a información que le concierne.

De acuerdo con el artículo 35 de la Constitución de la República, es un deber del Estado proteger la salud física, mental y moral de las niñas, niños y adolescentes.

Por otra parte la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados partes respetarán los derechos enunciados en ella, y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción sin distinción alguna.

El Artículo 12 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), establece el principio del interés superior de la niña, niño y adolescente, lo que conlleva que *“en la interpretación, aplicación e integración de toda norma; en la toma de decisiones judiciales y administrativas, así como en la implementación y evaluación de las políticas públicas, es de obligatorio cumplimiento el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en lo relativo a asegurar su desarrollo integral y el disfrute de sus derechos y garantías.*

Se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente toda situación que favorezca su desarrollo físico, espiritual, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad.”

La misma LEPINA, en su Artículo 46, reconoce que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al honor, a la propia imagen, a la vida privada e intimidad personal y familiar; sin perjuicio del derecho y deber de las madres, padres, representantes o responsables de ejercer supervisión y vigilancia sobre cualquier actividad que pueda poner en peligro la dignidad de las niñas, niños y adolescentes.

El acuerdo No. 941, del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud, publicado en el Diario Oficial, Tomo Nº 424, Número 179 del veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve, en el Art 6, menciona que *“La persona usuaria o su representante legal, puede solicitar acceso directo, copia de su expediente clínico, resumen o cualquier otro dato o documento contenido en el mismo, lo hará a través de la unidad de acceso a la información pública del establecimiento o de la institución”.*

Los *“ Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para las Instituciones que conformar el Sector Público ”* emitido por el Instituto de Acceso a la Información

Pública (IAIP), y publicado en el Diario Oficial Tomo N°429, Número 232, del cuatro de noviembre del año dos mil veinte, en su art. 6, recalca que en el tratamiento de datos personales, se deberán observar los principios de legitimación, licitud, lealtad, transparencia, finalidad, proporcionalidad, calidad, responsabilidad, seguridad y confidencialidad, en virtud de ello el tratamiento de datos personales, solo procederá -entre otros supuestos- cuando el titular otorgue su consentimiento para una o varias finalidades, cuando sea necesario para el cumplimiento de una orden judicial, resolución u orden fundada y motivada por autoridad pública competente.

IV) Resulta entonces que existen varias vías para tener acceso a la copia de un expediente clínico: **i)** Que lo requiere el titular, **ii)** Que lo requiera el apoderado legal del titular, específicamente facultado para ello, y **iii)** Que lo requieran los familiares en caso de personas fallecidas, estando facultados a ello los familiares hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, para lo cual deberán acreditar el parentesco, esto último regulado en el Art. 6. de la Norma Técnica para la conformación, custodia, y consulta de expediente clínico. **iv)** Que sea requerido por autoridad competente en el marco de sus atribuciones legales.

Ninguno de estos escenarios, se configura en la solicitud presentada por el abogado RCMH, ya que al pretender que vía LAIP, se le proporcione copia de expediente clínico de un menor, deben atenderse y observarse el procedimiento ya establecido en dicha normativa.

A la luz de los fines de la LAIP, para ejercer los derechos que esta confiere, no es necesario acreditar interés ni motivación alguna, es por ello que la finalidad para la cual es requerida la información no resulta relevante, pero en el caso de requerirse datos personales, este solo puede ser ejercido por las personas autorizadas a ello, garantizando así el derecho a la privacidad e intimidad de las personas.

V) En la solicitud en comento, se menciona que el señor LAP, es abuelo del menor con calidad de víctima, esta circunstancia no obstante no ha sido acreditada en este sede administrativa, pero aunque así lo fuera, la persona acreditada para requerir el expediente del menor es la madre del mismo, máxime que en virtud del interés superior del menor, el acceso que se pretende hacer del expediente clínico, no esta relacionado a garantizar y proteger intereses vitales del menor.

Una vez establecido quienes pueden acceder a un expediente clínico, - titular del mismo, representante legal debidamente acreditado, o familiares hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en el caso de fallecidos- debe observarse lo regulado en el Art 40 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RELAIP) que establece lo siguiente:

“Art. 40 Para que las Unidades de Acceso a la Información puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren tener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información por escrito. Dicho consentimiento no podrá obtenerse bajo ningún vicio de la voluntad, ya sea error, fuerza o dolo.

El consentimiento deberá ser en un escrito separado a cualquier otro documento y deberá expresarse para cada caso en concreto. Asimismo, se deberá mencionar información como la siguiente: 1) La información Confidencial específica que se autoriza revelar. 2) La aceptación expresa de revelar la información Confidencial, y Nombre completo, número de identificación y firma o huella del titular de la información. “

VI) Dicho lo anterior, y con fundamento en las disposiciones legales ya citadas, el suscrito se encuentra imposibilitado de dar trámite a lo requerido por el abogado del señor LAP, y así debe ser declarado, por cuanto no se acredita que el solicitante este facultado para requerir el expediente del menor JAMA, según el procedimiento ya establecido en la LAIP, y si bien el señor Juez de Primera Instancia de San Juan Opico, oriento al peticionario que podía requerir dicho expediente al Director del Hospital de Niños Benjamín Bloom, ello no implica en modo alguno una orden judicial, que en todo caso de producirse, no puede ser girada al Oficial de Información, sino al funcionario que obre en su poder la información requerida.

Por ello, en virtud que la solicitud no reúne los requisitos legales para dar trámite, el suscrito **RESUELVE:**

Declarase inadmisibles las solicitudes que se presentan por medio de las cuales se pretende tener una copia certificada de todo el expediente clínico del menor víctima JAMA, representado legalmente por la señora JAAP, encontrándose esta oficina imposibilitada para proveer el expediente requerido, por ser confidencial y estar restringida su difusión por mandato Constitucional y legal, en razón de un interés personal jurídicamente protegido, lo anterior en virtud que el solicitante no cuenta con autorización expresa del titular o su representante legal para lograr el acceso. **NOTIFÍQUESE:**


Carlos Alfredo Castillo
Oficial de información MINSAL 